



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 33892/2024/TO1/11/CNC3

Reg. n° S.T. 1593/25

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Grisolía, en este proceso n.º CCC 33892/2024/TO/11/CNC3.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 20 que no hizo lugar al arresto domiciliario solicitado en favor de _____Grisolía, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

II. Al resolver, el tribunal oral recordó que la defensa de Grisolía solicitó el arresto domiciliario de su asistido en los términos del artículo 210, inciso “j” del Código Procesal Penal Federal, y artículo 10, incisos “a” y “f” del Código Penal, toda vez que el nombrado sufrió una fractura del pilón tibial izquierdo por el que debió ser intervenido quirúrgicamente, y es padre de dos hijas menores de edad (de ocho y tres años).

La Dirección de Control y Asistencia de las Personas Bajo Vigilancia Electrónica elaboró un informe social en el que expuso las condiciones habitacionales del domicilio propuesto por la asistencia técnica. Asimismo, ese mismo informe detalló que hace ocho meses Grisolía sufrió una quebradura expuesta de tibia y peroné, motivo por el cual actualmente se desplaza con muletas.

En ese marco, el tribunal oral sostuvo que *“los informes recogidos no resultan suficientes para (...) asegurar que el imputado*



deba ser incorporado por prescripción médica al régimen de prisión domiciliaria, ni tampoco que el cuadro que presenta no pueda ser afrontado en debida forma mediante traslados a un hospital extramuros” pues “[n]o hay en esta incidencia un dictamen oficial actualizado que indique expresamente que la permanencia en prisión preventiva en un establecimiento carcelario sea incompatible con su estado actual de salud y la lesión que posee”..

Por otro lado, el tribunal de mérito indicó que el vínculo de Grisolíá con sus hijas no se encontraba debidamente constatado en tanto no fueron acompañadas las actas de nacimiento ni documentos de identidad de las niñas. Asimismo, también descartó la procedencia del instituto solicitado en tanto el estado de salud del causante *“daría cuenta de su imposibilidad de colaborar con el cuidado de las menores”*.

Por lo demás, el tribunal concluyó que el tiempo en que Grisolíá lleva detenido —desde el 19 de junio de 2024— no luce desproporcionado en atención a la magnitud de la imputación que pesa en su contra —tentativa de robo en banda y con armas en concurso real con portación ilegal de un arma de fuego de uso civil condicional—.

III. Analizados los extremos del caso, se observa que el tribunal oral omitió dar intervención al asesor de menores, así como tampoco requirió al Cuerpo Médico Forense un informe pormenorizado que detalle el estado de salud de Grisolíá, por lo que corresponde declarar la nulidad del trámite del incidente de arresto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 33892/2024/TO1/11/CNC3

domiciliario (artículos 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y 103 inciso “a” del Código Civil y Comercial de la Nación).

En esta dirección, cabe señalar que uno de los paradigmas de la Convención sobre los Derechos del Niño es que estos sean tratados como sujetos de derecho y no como objetos, lo que conlleva la necesidad de darles intervención en el trámite del caso y, en consecuencia, contar con el dictamen de la defensoría de menores. Sobre este punto, el artículo 10, inciso “f” del Código Penal funda la procedencia del arresto domiciliario en virtud de la situación en que se encuentran los hijos menores de edad, de modo que, si se pretende hacer valer el principio del interés superior del niño, conforme a la Observación General n° 14 y al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no resulta posible evaluar la cuestión sin escucharlo.

Por otro lado, la afirmación del tribunal oral en cuanto a que no se encuentra acreditado que la afección de Grisolia no pueda ser afrontada en detención y mediante hospitales extramuros carece de todo sustento, en tanto no surge de la ponderación de un informe labrado por profesionales en el área.

En esa medida, al no haberse dado intervención a quien representa los intereses de las personas menores de edad involucradas en el caso y al no haberse recabado un informe de los profesionales de la salud que examinen al imputado y determinen el grado y urgencia de su afección, corresponde anular lo decidido y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, para que cumplida la vista ordenada y recabados los informes necesarios, dicte una nueva resolución.



Por lo demás, se advierte que en la solicitud de arresto domiciliario formulada por la defensa de Grisolí, la asistencia técnica expuso que el 11 de agosto de 2024 el nombrado fue dado de alta bajo indicación de que debía estar en un área sanitaria para que no corra riesgo su herida. Pese a ello, el nombrado fue trasladado al Destacamento Barrial n.º 26 de la Policía de la Ciudad, permaneciendo en el baño del vestuario del personal policial.

Frente a ese panorama, también se requerirá al tribunal de origen que arbitre con urgencia los medios necesarios para que Grisolí sea trasladado a la órbita del Servicio Penitenciario Federal, a los efectos de que no se vean agravadas sus condiciones de detención.

En consecuencia, en virtud de que el vicio expuesto se advierte de la simple lectura de la decisión recurrida, para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y por razones de economía procesal, corresponde hacer excepción a la Regla Práctica 18.2, anular desde esta Sala de Turno la resolución impugnada y remitir el proceso al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento que atienda a las cuestiones aquí destacadas (artículos 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

En función de lo expuesto, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

I. ANULAR la decisión recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia, para que cumplido con lo que antecede, dicte una nueva resolución (artículos 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y 103 inciso “a” del Código Civil y Comercial de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 33892/2024/TO1/11/CNC3

II. ENCOMENDAR al tribunal que arbitre los medios necesarios para que Grisolí sea alojado bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO SARRABAYROUSE

GUSTAVO A.

BRUZZONE

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK

Prosecretaria de Cámara

